

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00922-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante. Deudor: GUSTAVO ROGELIO SUAREZ RAMIREZ

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se observa que a folio 33 de cuaderno principal parte 2, obra escrito incoado por la apoderada judicial de GUSTAVO ROGELIO SUAREZ RAMIREZ, mediante el cual solicita que se haga efectiva la suspensión de las medidas cautelares que obran dentro de los procesos ejecutivos con radicado 11001400302520180103900 en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, 11001400303220220005400 en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y en el ejecutivo No. 11001400301920210101100 en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, comoquiera que su poderdante se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y dichos juzgados no suspendieron los embargos; tanto así que, por el embargo decretado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, a la fecha se le viene efectuando el embargo y retención de su salario en favor del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dicha situación afecta los derechos de su cliente, como el principio de igualdad entre los acreedores, pues la Ley es clara en establecer que durante el trámite de insolvencia y de liquidación patrimonial no pueden realizarse pagos a ningún acreedor y se deben suspender todos los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que estuviesen en curso, situación que durante el trámite de insolvencia nunca ocurrió.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En orden a resolver la solicitud de la apoderada del deudor dentro del presente proceso, se debe tener en cuenta que con el auto de apertura calendado 20 de enero de 2023 (folio 323 c1 parte 1), se dispuso en su numeral 5º :

“Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4º del artículo 564 ibídem), y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales, la apertura de este trámite.”

Y en auto de la misma fecha se dispuso oficiar a los despachos: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (proceso con radicado 1100140030252018 01039 00), JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (proceso con radicado 110014003032 2022 00054 00) y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (proceso con radicado 11001400301920210101100), para que remitieran los procesos ejecutivos en mención;, en aplicación de lo previsto en el art. 564 del CGP que señala:

“Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

[...]

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para

objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”.

Lo cual efectivamente se verificó con las providencias que se han reseñado en líneas anteriores.

Ahora bien, se le pone de presente a la apoderada judicial del concursado que su petición de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del citado proceso ejecutivo, se muestra improcedente, por cuanto sobre el particular es claro el art. 565 en su numeral 7º al preceptuar que: “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”, por lo que las mismas no se levantan sino que continúan por cuenta de este proceso liquidatorio, por lo que se niega su petición en tal sentido.”

Por lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la anterior petición de oficiar para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (proceso con radicado 1100140030252018 01039 00), JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (proceso con radicado 110014003032 2022 00054 00) y JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (proceso con radicado 11001400301920210101100), las cuales continúan a órdenes de este proceso de liquidación patrimonial, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente al correo electrónico de la apoderada del deudor conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.063 Hoy veintinueve (29) de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8101d5e0e608a85d12b70646add94598e9f5b16ce651b19a8bafc3c9ae48b02**

Documento generado en 29/05/2023 07:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00922-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante. Deudor: GUSTAVO ROGELIO SUAREZ RAMIREZ.

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia el jugado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como liquidadora a la Dra. YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.607, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000 M/cte.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele a la designado para que una vez enterada del presentado proveído tome posesión del cargo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo prevenido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.063 Hoy veintinueve (29) de mayo de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e7982efeb8e3437ead52f97911ebba0500d145aa2fd8b8458460572ac10d14
Documento generado en 29/05/2023 07:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>